



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 02600-2026-JEE-HRAZ/JNE



EXPEDIENTE N° ERM.2026061823

Huaraz, 09 de octubre de 2026

VISTO: el escrito de fecha 7 de octubre de 2026, presentado por HEBERT ALEX CORDERO CUISANO, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz por la organización política PARTIDO PAÍS PARA TODOS, mediante el cual solicita la nulidad de la votación de las mesas de sufragio N° 001375 y 001379, correspondientes al distrito de Olleros, provincia de Huaraz, departamento de Áncash; los actuados del Expediente N° ERM.2026018042, sobre inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política para la Municipalidad Provincial de Huaraz; los actuados del Expediente N° ERM.2026008991, sobre reconocimiento de personeros de la mencionada organización política ante este Jurado Electoral Especial; y demás actuados que obran en autos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 07 de octubre de 2026, HEBERT ALEX CORDERO CUISANO presentó ante este Jurado Electoral Especial un escrito en el que solicitó se declare la nulidad de la votación correspondiente a las mesas de sufragio N° 001375 y 001379, del distrito de Olleros, provincia de Huaraz, departamento de Áncash; en el propio escrito se presentó como candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz por la organización política PARTIDO PAÍS PARA TODOS; la pretensión fue suscrita por el citado candidato y su abogado defensor, MANUEL FERNANDO ORTIZ LEÓN, sin que se indique ni se acompañe acreditación de personero legal otorgada a favor del primero.
- 1.2. El peticionante alegó que en las actas electorales correspondientes a las mesas de sufragio N° 001375 y 001379 existirían coincidencias gráficas y morfológicas en determinados datos consignados, lo que, según sostiene, permitiría presumir que habrían sido llenadas por una misma persona pese a corresponder a mesas distintas. En sustento de dicha afirmación, acompañó una "Apreciación Criminalística en Grafotecnia", mediante la cual se efectúa un análisis comparativo de determinados dígitos y anotaciones manuscritas contenidos en ambas actas.
- 1.3. De igual modo, manifestó que durante el escrutinio se habría producido una interrupción del fluido eléctrico y que en las actas de instalación, sufragio y escrutinio no se evidenciarían firmas de personeros de las organizaciones políticas; asimismo, sostuvo que tales circunstancias, valoradas conjuntamente con las coincidencias gráficas alegadas, generarían dudas respecto de la regularidad del desarrollo del escrutinio. Así también, como pretensión accesorio, solicitó que se requiera a Fiscalización la verificación de la identidad y participación de los miembros de mesa, la correspondencia de sus firmas y anotaciones manuscritas, la existencia de otros ejemplares de las actas electorales y las incidencias registradas durante el escrutinio.
- 1.4. En calidad de anexos, el solicitante presentó, entre otros, copias de las actas electorales correspondientes a las mesas de sufragio del distrito de Olleros, la "Apreciación Criminalística en Grafotecnia", un archivo de video vinculado a la alegada interrupción



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 02600-2026-JEE-HRAZ/JNE



del fluido eléctrico durante el escrutinio, documentación notarial relacionada con dicho material audiovisual, copia de su documento de identidad y dos constancias de pago de tasa, ambas emitidas el 07 de octubre de 2026 por el importe de S/ 1 375,00 cada una. En ambos comprobantes aparece como tasa o tributo la referencia "01139 - Elecciones políticas generales presidenciales", y como concepto "Nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio (por cada pedido)".

- 1.5. Es necesario precisar que, mediante Resolución N° 00658-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 29 de mayo de 2026, recaída en el Expediente N° ERM.2026008991, tramitado ante este Jurado Electoral Especial de Huaraz, se RECONOCIÓ la acreditación de JUAN BRAYAN GUZMAN HUAMAN como personero legal titular de la organización política PARTIDO PAÍS PARA TODOS, para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, a solicitud de WILLIAM AMILCAR MEZA VALENCIA, personero legal titular de la referida organización política inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP); dicho reconocimiento se encuentra respaldado por la correspondiente credencial de personero expedida a nombre del ciudadano acreditado.
- 1.6. Posteriormente, con fecha 18 de junio de 2026, **JUAN BRAYAN GUZMAN HUAMAN**, en su condición de personero legal titular de la organización política **PARTIDO PAÍS PARA TODOS**, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, generándose el Expediente N° ERM.2026018042; de la revisión de los actuados de dicho expediente se advierte que **HEBERT ALEX CORDERO CUISANO**, identificado con DNI N° 41589164, figura expresamente como candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz, mientras que JUAN BRAYAN GUZMAN HUAMAN intervino en calidad de personero legal titular de la referida organización política. En ese sentido, desde la tramitación de la solicitud de inscripción quedaron claramente diferenciadas las condiciones jurídicas de ambos ciudadanos, correspondiendo al primero la calidad de candidato y al segundo la representación legal de la organización política ante este órgano electoral.
- 1.7. En ese contexto, mediante Resolución N° 01446-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 23 de agosto de 2026, recaída en el Expediente N° ERM.2026018042, este Jurado Electoral Especial dispuso INSCRIBIR la lista de candidatos presentada por la organización política PARTIDO PAÍS PARA TODOS para la Municipalidad Provincial de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, en la cual figura HEBERT ALEX CORDERO CUISANO como candidato al cargo de alcalde provincial; de esta manera, quedó formalmente establecida su condición de candidato inscrito para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026.
- 1.8. Finalmente, verificada la sección «Consulta de Personeros JEE» de la Plataforma Electoral, utilizando el número de DNI 41589164, correspondiente a HEBERT ALEX CORDERO CUISANO, se advierte que no se encuentra registrado como personero ante este Jurado Electoral Especial; dicha verificación, apreciada conjuntamente con su condición formal de candidato y con la resolución de reconocimiento del personero legal de la organización política, constituye un elemento adicional para el examen de la legitimación procesal.



- 1.9. En tales circunstancias, antes de decidir sobre las coincidencias gráficas y morfológicas alegadas respecto de las actas electorales, la interrupción del fluido eléctrico, la ausencia de firmas de personeros o las actuaciones de fiscalización y verificación solicitadas, corresponde examinar si la solicitud formulada cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por la normativa electoral. La satisfacción de dichos presupuestos precede al examen de mérito, pues solo una vez verificado su cumplimiento corresponde ingresar al análisis de los hechos que sustentan la pretensión de nulidad.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Conforme al artículo 31 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales son órganos temporales de justicia electoral de primera instancia dentro de una determinada circunscripción administrativa y de justicia electoral; y que la Resolución N° 0097-2026-JNE estableció las circunscripciones administrativas y de justicia electoral para las Elecciones Regionales y Municipales 2026. En tal virtud, este órgano electoral es competente para emitir pronunciamiento respecto de los pedidos de nulidad de mesa que se formulen dentro de su circunscripción y con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
- 2.2. El derecho a la participación política, reconocido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, es un derecho de contenido amplio y básico para el sistema democrático. La regulación de los procedimientos electorales debe respetar su contenido esencial y preservar el ejercicio del sufragio. En concordancia con el artículo 176 de la Constitución, el JEE debe ejercer sus competencias asegurando que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica de los ciudadanos y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector.
- 2.3. Desde la perspectiva constitucional, el derecho a la debida motivación, reconocido en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, exige que las resoluciones expongan de manera clara el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión, de modo que esta no sea arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente; asimismo, tal derecho no exige una determinada extensión argumentativa, pero sí una fundamentación jurídica suficiente y congruente. Por ello, el pronunciamiento que emita este órgano debe expresar con claridad las razones normativas, procedimentales y constitucionales que sustentan la decisión.
- 2.4. Por su parte, el artículo 132 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones señala que todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones.
- 2.5. Asimismo, el artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece los supuestos en los cuales los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio. En particular, el literal b) contempla como causal la existencia de fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato. De ello se desprende que la nulidad de la votación constituye una medida sometida a



causales expresamente previstas por la ley y a las reglas procedimentales establecidas para su planteamiento.

- 2.6. En esa misma línea, la Resolución N° 0838-2025-JNE estableció reglas específicas para tramitar solicitudes de nulidad en las Elecciones Regionales y Municipales 2026. Su numeral 2.1 dispone que los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b) del artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones y en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Elecciones Municipales, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o por el personero legal ante el Jurado Electoral Especial; asimismo, debe adjuntarse el respectivo comprobante original del pago de la tasa.
- 2.7. El numeral 2.2 de dicha resolución fija el plazo de tres días calendario, contados desde el día siguiente de la elección, para presentar estas solicitudes. Por su parte, el numeral 2.3 prevé que el JEE, **de ser el caso**, solicite un informe de Fiscalización sobre los hechos denunciados, para su emisión en un plazo máximo de un día calendario; la expresión «de ser el caso» establece una actuación facultativa e instrumental, no una diligencia obligatoria ante cualquier escrito que mencione irregularidades; mientras que el numeral 2.4 establece que, en caso de no presentarse el comprobante original del pago de la tasa con el pedido de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia.
- 2.8. Asimismo, los numerales 3.1 a 3.4 de la Resolución N° 0838-2025-JNE establecen que los elementos de convicción deben presentarse, en primera instancia, con la interposición del pedido de nulidad ante el Jurado Electoral Especial competente y que no se admitirán aquellos que requieran actuación; que corresponde a quien afirma los hechos aportar los elementos de convicción de cargo; que el JEE dispone la incorporación de los informes de fiscalización emitidos por el órgano competente; y que tales elementos son valorados de manera conjunta al momento de emitir pronunciamiento.
- 2.9. El artículo 141 de la Ley Orgánica de Elecciones establece la incompatibilidad entre la condición de candidato y la de personero. En desarrollo de la citada disposición, el literal f) del artículo 22 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución N.° 0850-2025-JNE, dispone que los candidatos no pueden asumir la condición de personeros ni acreditar directamente a ciudadanos como tales.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre la verificación de los requisitos de procedibilidad

3.1. Sobre el plazo de presentación

Conforme al numeral 2.2 de la Resolución N° 0838-2025-JNE, los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio deben presentarse dentro del plazo de tres días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección; en el



presente caso, el escrito de nulidad fue presentado el 7 de octubre de 2026, esto es, dentro del plazo legal establecido, considerando que las Elecciones Regionales y Municipales 2026 se realizaron el 04 de octubre de 2026; en consecuencia, se verifica el cumplimiento del requisito referido a la oportunidad de la presentación.

3.2. Sobre el pago de la tasa electoral

El numeral 2.1 de la Resolución N° 0838-2025-JNE establece que los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio deben acompañarse del respectivo comprobante original del pago de la tasa correspondiente; en el presente caso, el solicitante adjuntó dos constancias de pago de S/ 1 375,00 cada una, ambas emitidas el 7 de octubre de 2026, bajo el concepto de “Nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio (por cada pedido)”, correspondientes a las dos mesas de sufragio cuya nulidad solicita. Por tanto, se advierte el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

3.3. Sobre la legitimidad para obrar activa

3.3.1. La legitimidad para obrar activa consiste en la facultad que tiene una persona para presentar una solicitud ante la autoridad competente, siempre que cumpla con las condiciones establecidas por la normativa aplicable. En materia electoral, cuando una disposición establece expresamente que determinada solicitud debe ser presentada por el personero legal de una organización política, dicha exigencia debe ser respetada. Por tanto, no basta con que una persona tenga interés en los resultados de una elección, sino que también debe encontrarse legalmente facultada para presentar la solicitud correspondiente.

3.3.2. En ese sentido, el numeral 2.1 de la Resolución N° 0838-2025-JNE establece que las solicitudes de nulidad de votación de mesa sustentadas en hechos externos a esta deben ser suscritas por el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) o por el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial (JEE). Esta disposición tiene por finalidad que las organizaciones políticas intervengan en dichos procedimientos a través de sus representantes legalmente reconocidos; en consecuencia, la condición de candidato a un cargo de elección popular no otorga, por sí sola, la facultad de presentar solicitudes de nulidad en representación de una organización política, pues dicha atribución corresponde a los personeros legales habilitados conforme a la normativa electoral.

3.3.3. Esta exigencia tiene como finalidad garantizar que las solicitudes relacionadas con el proceso electoral sean presentadas por quienes cuentan con la representación legal de la organización política; en ese sentido, corresponde a los personeros legales formular los pedidos, sustentar sus argumentos y ejercer los derechos que la normativa electoral les reconoce. Por ello, permitir que un candidato presente directamente una solicitud de nulidad, sin contar con la condición legal exigida, implicaría desconocer las reglas establecidas para la representación de las organizaciones políticas ante los órganos electorales.

3.3.4. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 141 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y el literal f) del artículo 22 del Reglamento sobre la Participación



de Personeros en Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución N° 0850-2025-JNE, establecen que los candidatos no pueden asumir la condición de personeros; en consecuencia, la condición de candidato a un cargo de elección popular es distinta de la condición de personero legal, por lo que quien participa como candidato no puede ejercer las facultades que la normativa electoral reserva a los representantes acreditados de las organizaciones políticas.

3.3.5. De igual manera, la intervención de un abogado en la presentación de la solicitud no reemplaza la exigencia de que esta sea suscrita por el personero legal correspondiente; si bien el abogado puede brindar asesoramiento y patrocinio jurídico, ello no significa que adquiera automáticamente la representación de la organización política; por tanto, la firma de un abogado conjuntamente con la de un candidato no resulta suficiente para cumplir con el requisito de legitimidad para obrar exigido por la normativa electoral.

3.3.6. En el presente caso, de la revisión del escrito de nulidad presentado el 07 de octubre de 2026, se advierte que **HEBERT ALEX CORDERO CUISANO** formuló dicha solicitud identificándose expresamente como candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz por la organización política PARTIDO PAÍS PARA TODOS; en ese sentido, corresponde verificar si el referido ciudadano cuenta con la condición legal necesaria para presentar este tipo de solicitudes, teniendo en consideración los actuados que obran en los expedientes de inscripción de candidatos y de reconocimiento de personeros tramitados ante este Jurado Electoral Especial.

3.3.7. Al respecto, mediante Resolución N° 00658-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 29 de mayo de 2026, recaída en el Expediente N° ERM.2026008991, este Jurado Electoral Especial reconoció a JUAN BRAYAN GUZMAN HUAMAN como personero legal titular de la organización política PARTIDO PAÍS PARA TODOS, a solicitud de WILLIAM AMILCAR MEZA VALENCIA, personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas; dicho reconocimiento se encuentra respaldado por la credencial correspondiente y permite identificar al ciudadano facultado para ejercer la representación legal de la referida organización política ante este órgano electoral.

3.3.8. Por otro lado, mediante Resolución N° 01446-2026-JEE-HRAZ/JNE, recaída en el Expediente N° ERM.2026018042, se dispuso la inscripción de la lista de candidatos de la organización política PARTIDO PAÍS PARA TODOS para la Municipalidad Provincial de Huaraz, en la cual **HEBERT ALEX CORDERO CUISANO figura como candidato al cargo de alcalde provincial**; asimismo, verificada la sección «Consulta de Personeros JEE» de la Plataforma Electoral utilizando su número de DNI, se advierte que no se encuentra registrado como personero ante este Jurado Electoral Especial; por consiguiente, la documentación examinada permite establecer que el solicitante participa en el presente proceso electoral en calidad de candidato y no como personero legal de la organización política.

3.3.9. En ese sentido, de la evaluación conjunta del escrito de nulidad, las resoluciones antes mencionadas, la credencial del personero legal y la verificación efectuada en la Plataforma Electoral, se advierte que **HEBERT ALEX CORDERO CUISANO no cuenta con la condición de personero legal exigida para presentar la solicitud de nulidad.**

Cabe precisar que, aun cuando el solicitante haya presentado su escrito dentro del plazo



establecido y acompañado los comprobantes de pago correspondientes a las mesas cuestionadas, dichas circunstancias no reemplazan el requisito de **legitimidad para obrar**, el cual debe cumplirse de manera concurrente con las demás exigencias previstas por la normativa electoral.

3.3.10. Por lo expuesto, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por **HEBERT ALEX CORDERO CUISANO**, al haberse verificado que fue formulada por un ciudadano que no se encuentra legalmente facultado para promover dicho procedimiento; en consecuencia, al no cumplirse con el requisito de legitimidad para obrar establecido en el numeral 2.1 de la Resolución N° 0838-2025-JNE, no corresponde ingresar al análisis de fondo de los hechos denunciados respecto de las mesas de sufragio N° **001375 y 001379**, ni disponer actuaciones destinadas a esclarecerlos dentro del presente procedimiento, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los organismos electorales conforme a la normativa vigente.

3.4. Sobre las pretensiones formuladas por el solicitante y la innecesariedad de disponer actuaciones adicionales

3.4.1. De la revisión del escrito presentado el 07 de octubre de 2026, se advierte que **HEBERT ALEX CORDERO CUISANO** solicita que se declare la nulidad de la votación correspondiente a las mesas de sufragio N° **001375 y 001379**, sustentando su pedido principalmente en la alegada intervención de una misma persona en el llenado de ambas actas y en otras circunstancias que, según sostiene, revelarían la existencia de fraude electoral; asimismo, solicita que la votación de dichas mesas no sea contabilizada; que se disponga la incorporación de un informe de Fiscalización y se requiera información destinada a verificar la identidad y participación de los miembros de mesa, sus firmas y anotaciones manuscritas, la existencia de otros ejemplares de las actas y las incidencias ocurridas durante el escrutinio; así como la remisión de copias certificadas al Ministerio Público. De manera subsidiaria, solicita que, si las irregularidades denunciadas hubieran modificado el resultado de la elección municipal distrital de Olleros, se adopten las medidas que correspondan conforme al artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

3.4.2. Al respecto, conforme a lo desarrollado en el acápite precedente, se ha determinado que el solicitante no cumple con el requisito de legitimidad para obrar activa exigido por la normativa electoral, debido a que participa en el presente proceso electoral en calidad de candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz y no como personero legal de la organización política; en consecuencia, no corresponde ingresar al análisis de fondo de los hechos que sustentan su pedido de nulidad ni efectuar valoración sobre la existencia o no del fraude alegado, al haber sido promovido por una persona que no se encuentra legalmente facultada para formular dicha pretensión.

3.4.3. En cuanto a la solicitud de un informe de Fiscalización, debe señalarse que el numeral 2.3 de la Resolución N° 0838-2025-JNE establece que este Jurado Electoral Especial puede requerir dicho informe, **de ser el caso**, cuando resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, en el presente caso, al haberse determinado que la solicitud no cumple con el requisito de legitimidad para obrar activa, no corresponde disponer dicha actuación dentro de este procedimiento, pues estaría



orientada a esclarecer hechos respecto de los cuales no corresponde emitir pronunciamiento de fondo dentro de este procedimiento.

3.4.4. De igual manera, respecto de los pedidos dirigidos a que se requiera a la ONPE y/o a la ODPE documentación destinada a identificar a los miembros de mesa, verificar la correspondencia de sus firmas y anotaciones manuscritas, constatar la existencia de otros ejemplares de las actas electorales y determinar las incidencias ocurridas durante el escrutinio, debe tenerse presente que los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución N° 0838-2025-JNE establecen que los elementos de convicción deben ser presentados con la interposición del pedido de nulidad y que no se admitirán aquellos que requieran actuación, correspondiendo a quien afirma los hechos aportar los elementos de convicción de cargo. En consecuencia, además de la falta de legitimidad previamente advertida, no corresponde disponer dentro del presente procedimiento las actuaciones probatorias solicitadas por el recurrente.

3.4.5. En cuanto al pedido de remisión de copias certificadas al Ministerio Público, se advierte que este se encuentra sustentado en los mismos hechos que el solicitante invoca como configurativos de un presunto fraude electoral; sin embargo, conforme a lo desarrollado precedentemente, la solicitud de nulidad no supera el requisito de procedibilidad referido a la legitimidad para obrar activa, razón por la cual este Colegiado no ingresa al examen de fondo ni efectúa determinación alguna respecto de la existencia, veracidad o eventual relevancia penal de los hechos alegados. En ese contexto, no corresponde disponer, a instancia del solicitante y dentro del presente procedimiento, la remisión de copias al Ministerio Público sobre la base de hechos que no han sido objeto de constatación o pronunciamiento de fondo por este órgano electoral. Ello no supone negar ni afirmar la existencia de ilícito alguno, ni limita las atribuciones que correspondan a este Jurado Electoral Especial para actuar de oficio si, en el ejercicio de sus funciones, advierte posteriormente elementos objetivos que, conforme al ordenamiento jurídico, deban ser puestos en conocimiento de la autoridad competente.

3.4.6. Respecto de la pretensión subsidiaria vinculada al artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, corresponde señalar que esta se sustenta en los mismos hechos denunciados y se encuentra sometida a los mismos requisitos de procedibilidad previstos por la normativa electoral; en consecuencia, al haberse determinado que el solicitante carece de legitimidad para promover el presente procedimiento, tampoco corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión subsidiaria.

3.4.7. En consecuencia, la improcedencia advertida impide habilitar dentro del presente procedimiento las actuaciones adicionales solicitadas por el recurrente. Esta decisión se circunscribe al examen de los requisitos de procedibilidad y no supone pronunciamiento alguno sobre la existencia del fraude alegado, la veracidad de las irregularidades denunciadas ni la validez o nulidad de la votación correspondiente a las mesas de sufragio N° 001375 y 001379.

3.5. Sobre la consecuencia de la falta de legitimidad para obrar

3.5.1. Conforme a los fundamentos desarrollados precedentemente, la legitimidad para obrar constituye un requisito necesario para que este Jurado Electoral Especial pueda



conocer y evaluar una solicitud de nulidad; por ello, cuando el pedido es formulado por una persona que no se encuentra legalmente facultada para promoverlo, corresponde declarar su improcedencia, sin ingresar al análisis de fondo de los hechos invocados.

3.5.2. En el presente caso, se ha verificado que **HEBERT ALEX CORDERO CUISANO** tiene la condición de candidato inscrito al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz, mientras que **JUAN BRAYAN GUZMAN HUAMAN** fue reconocido como personero legal titular de la organización política PARTIDO PAÍS PARA TODOS ante este Jurado Electoral Especial, conforme a la Resolución N° 00658-2026-JEE-HRAZ/JNE. Asimismo, la normativa electoral establece la incompatibilidad entre la condición de candidato y la de personero, por lo que el solicitante no se encuentra facultado para promover directamente el pedido de nulidad materia de autos.

3.5.3. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE, POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA**, la solicitud de nulidad de la votación de las mesas de sufragio N° 001375 y 001379, presentada el 07 de octubre de 2026 por **HEBERT ALEX CORDERO CUISANO**, al no encontrarse legalmente facultado para formular dicho pedido, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 de la Resolución N° 0838-2025-JNE, concordante con el artículo 141 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y el literal f) del artículo 22 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución N° 0850-2025-JNE.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en uso de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA, la solicitud de nulidad de la votación de las mesas de sufragio N° 001375 y 001379, correspondientes al distrito de Olleros, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, presentada el 07 de octubre de 2026 por **HEBERT ALEX CORDERO CUISANO**, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz por la organización política **PARTIDO PAÍS PARA TODOS**, al no ostentar la condición de personero legal legitimado para promoverla, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que los pedidos de nulidad electoral deben ser formulados con observancia del procedimiento, oportunidad, legitimación y demás exigencias previstas en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y en la normativa electoral aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR QUE NO HA LUGAR, dentro del presente procedimiento, a las demás pretensiones accesorias y subsidiarias, así como a las actuaciones adicionales solicitadas por el recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a **HEBERT ALEX CORDERO CUISANO**, en la casilla electrónica CE_41589164 y a **JUAN BRAYAN GUZMAN HUAMAN**, personero legal titular de la organización política **PARTIDO PAÍS PARA TODOS**, en la casilla electrónica CE_71583910, conforme a la normativa vigente sobre notificaciones electorales.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 02600-2026-JEE-HRAZ/JNE



ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial de Huaraz.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
S.s.

Armando Marcial Canchari Ordoñez
Presidente

María Del Carmen Malarín Gambini
Segundo Miembro

Josefath Antonio Leo Moreno
Tercer Miembro

Mariela Margot Gómez Martínez
Secretaria